



TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Admitase la solicitud número **25-2019**, recibida el día veinte de octubre de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano (a) solicita:

- “1. Copia del Expediente I-192-2017, el cual se refiere a Recurso de Revisión**
- 2. Razón del incumplimiento y Violación del término establecido en el artículo 47 de la Ley de Servicio Civil. Ya pasaron 2 años desde que se interpuso.**
- 3. Fue admitido? El recurso de revisión REF. I-192-2017.**
- 4. En qué etapa se encuentra el recurso de revisión REF. I-192-2017.”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el

objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

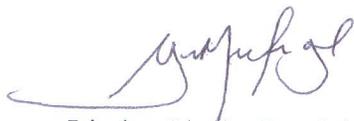
En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 25-2019**, consistente en informar: **“1. Copia del Expediente I-192-2017, el cual se refiere a Recurso de Revisión --- 2. Razón del incumplimiento y Violación del término establecido en el artículo 47 de la Ley de Servicio Civil. Ya pasaron 2 años desde que se interpuso. ---- 3. Fue admitido? El recurso de revisión REF. I-192-2017. --4. En qué etapa se encuentra el recurso de revisión REF. I-192-2017.”**, en vista que: **1. se ha anexado a la presente resolución, la copia simple del expediente I-192-2017, en versión pública, al cual se le está realizando el respectivo proyecto de resolución. Así mismo se informa: 2. Que el motivo del incumplimiento del Art. 47 de la Ley de Servicio Civil, obedece a situaciones de extensa carga laboral y que el expediente ha sufrido reasignación en virtud de reorganizaciones internas del Departamento Jurídico; 3. Que en el proyecto de Sentencia se pronunciara respecto a la Admisión del Recurso de Revisión. 4. En cuanto a la etapa en la que se encuentra, en esta Instancia en los Recursos de Revisión se pronuncia de una vez Sentencia Definitiva, por lo que no cumple con**

etapas procedimentales. En las próximas semanas se espera dar una pronta respuesta a los usuarios de dicha causa.

2. NOTIFIQUESE la respuesta al peticionario en el término de Ley.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.